



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 27

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-JUN-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	NO REPONE AUTO
---	---------------	----------------------------	----------------------	----------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	---------------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	ORDENA OFICIAR
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	PONE EN CONOCIMIENTO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00235-00	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO Y JUAN CARLOS G		INADMITE DEMANDA
2	2022-00238-00	PARRA JARAMILLO ADRIANA		ADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	ORDENA EMPLAZAR
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	A DISPOSICION DE PARTES

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00236-00	VARGAS VALENCIA ROSA ANGELICA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

SEGUNDA INSTANCIA

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 27

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-JUN-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2014-00094-02	RAMIREZ MONTES MARIA GENOVEVA Y OTROS	RAMIREZ MONTES JESUS ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	NO REPONE AUTO
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ORDENA EMPLAZAR
4	2006-00088-00	GARCIA GALLEG0 ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	RECONOCE CESION OTROGA DIAS PARTIDORA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
2	2022-00227-00	ESCUDE0 GIRALDO DANIEL OSWALDO	CIRO RIOS YESICA DAYANA	INADMITE DEMANDA
3	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	REQUIERE A DEMANDANTE
4	2022-00239-00	LOPEZ SANCHEZ LIBARDO ANTONIO	AGUDELO GIRALDO DIANA PATRICIA	INADMITE DEMANDA
5	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	REPONE AUTO
6	2022-00216-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	NOMBRA CURADOR AD LITEM
8	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	ORDENA OFICIAR EPS
9	2022-00240-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATÍÑO SALAZAR MARIANA	INADMITE DEMANDA
10	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	NO REPONE AUTO
11	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	APLAZA AUDIENCIA Y HACE SABER

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	EN CONOCIMIENTO RECIPROCO
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	TRASLADO PRUEBA ADN

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCION
---	---------------	--------------------------------	---	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 27

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-JUN-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS</u>				
1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2022-00234-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	ADMITE DEMANDA
2	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEG0 DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	NO REPONE AUTO
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	POSESIONA CURADOR
2	2022-00221-00	ALZATE LONDOÑO ANA MARIA	OSORIO USUGA KEVIN DANIEL	ADMITE DEMANDA
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADA
2	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME VALORACION
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ORDENA NOTIFICAR
3	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	INADMITE DEMANDA
<u>EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</u>				
1	2022-00168-00	MARTINEZ BENAVIDES HERNAN RAMIRO	MARTINEZ GALVIS ELIZABETH LLUNEIRY	TRASLADO EXCEPCIONES
<u>REGULACIÓN DE VISITAS</u>				
1	2014-00191-00	ISABEL CRISTINA CORREA PEREZ-CC 32295642-MAR	SANDRA MILENA CASALLAS GOMEZ-CC 103840621	RECHAZA INCIDENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 27

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-JUN-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 41

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 23-JUN-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-jun.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2014-00191-00
05-440-31-84-001-2022-00234-00


DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	315
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00238-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	ADRIANA PARRA JARAMILLO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de la menor L.P.J sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-119846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia PARRA JARAMILLO, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-119846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON con T.P 304.754 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eb3c4fb11f2242d666835f440eb2940aa496cc9f4bc7f1bc8c9692ab564329**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	314
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00236-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ROSA ANGELICA VARGAS VALENCIA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

La señora ROSA ANGELICA VARGAS VALENCIA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL a favor de su hija ANGELA MARIA MARIN VARGAS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, puesto se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ALBER ANIBAL MAYA PARRA portador de la T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 49 A – 27, Ed. Gaspar de Rodas, Of. 303 Medellín, teléfono 3176357758, correo electrónico albermaya17@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ROSA ANGELICA VARGAS VALENCIA con la cédula de ciudadanía N° 21.787.945, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL a favor de su hija ANGELA MARIA MARIN VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ALBER ANIBAL MAYA PARRA portador de la T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 49 A – 27, Ed. Gaspar de Rodas, Of. 303 Medellín, teléfono 3176357758, correo electrónico albermaya17@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO.- Desde ya, se ORDENA OFICIAR al PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAPÉ a fin que informe en TRES DÍAS las acciones que ha adelantado tendientes a cumplir con la directiva 008 del 26 de mayo de 2022 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en específico a

- Presentar demandas de ADJUDICACIÓN DE APOYO en beneficio de los habitantes de su municipalidad
- Qué gestiones ha adelantado con el ente territorial que controla, vigila y disciplina –ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL- a fin de procurar la atención de las personas con discapacidad residentes en ese municipio y la elaboración de los informes de valoración de apoyo a su cargo bien sea a través del equipo multidisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA de esa localidad, requerimiento que se le hace porque según lo ha dado conocer la presidencia de la República en otros procesos presentados por esta entidad, brindó capacitación a todos los actores de este sistema.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ddb8af08a9f1ab2147902a2fb1ead263221e99b5075a463becbdf6c69cc97**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00227-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por DANIEL OSWALDO ESCUDERO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a YESICA DAYANA CIRO RIOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del Código Civil, la parte demandante DEBERÁ INDICAR TAXATIVAMENTE las causales de divorcio invocadas.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b360ab69abb61b3a2044e7c1e3ed84f62743c27407400d1c5211b6f7fdb03**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de HERNAN URREA RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo señala numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos que enuncia son aportados en el escrito de la demanda, percibiéndose la carencia de los denominados “Copia Historia clínica” y “Copia Concepto Psicología”.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

TERCERO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, INFORMARÁ dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCIA, portador de la tarjeta profesional 102.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32cfe2cfdc55bcf8715b656e85f4013144d3d2a1eb33ab012b1ed07ce9df5ef**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00235-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ALVAREZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados en el acápite probatorio, por cuanto revisado el material allegado se percibe la carencia de algunos de éstos.

En igual sentido, SEÑALARÁ los anexos de prueba incorporados y no referenciados en el acápite probatorio.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del CGP, deberá la parte solicitante aportar la escritura pública N°1813 del 31 de agosto de 2015 (Anexo no aportado), a través del cual se refiere se constituyó patrimonio de familia inembargable, a fin de verificar los beneficiarios del gravamen.

TERCERO: SEÑALARÁ el nombre de la totalidad de los hijos beneficiarios del gravamen de patrimonio de familia inembargable, por cuanto en modo alguno se da claridad sobre este tópico, máxime no señalarse en el acápite probatorio el aporte del registro civil de nacimiento de MARIA CELESTE GIL CARDONA.

CUARTO: ACLARARÁ el motivo o razón por la cual se aporta el certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria 018-127231, en principio por cuanto no se señalará en modo alguno en el escrito de la demanda, además que, conforme al referido certificado dicho inmueble no pertenece a la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARIA SEPULVEDA CORTES con T.P 42.940.588 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d277f7993be75e2070e3df619d75b5881077a8c64d039249886522b622d72**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LIBARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 4° del artículo 82 y el artículo 88 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aclarar la solicitud contenida en el numeral tercero del acápite de pretensiones, por cuanto esta difiere con la causal de divorcio inicialmente invocada.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO T.P 307.059 C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b21b49dd8f5ac232251013af7b35ca35ab8a291914562e20cbd632b724687**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00240-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderada judicial, frente a MARIANA PATIÑO SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la dirección física de notificación de la parte demandante.

SEGUNDO: DEBERÁ **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), ya que la evidencia aportada emana de la misma demandante (mensaje de whats app) que no brinda la suficiente certeza frente a que el e mail si corresponde a la opositora

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO T.P 26.747 C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158c9a3b109e566cd65343f05eb44033b45810e36e490df3c7bb4bee045eac1**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00228-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, se ORDENA OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, a fin de que se sirva informar los ingresos mensuales previas deducciones de ley que percibió y percibe el señor Camilo Andrés Ávila Alturo, identificado con cedula de ciudadanía No 80.204.838, para el año 2019 a la fecha.

Por la SECRETARÍA, líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7182e32abcd6f64fcd8427cac3b6dd66e0e00518c496efec1169164e75602**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05541 40 89 001 2014-00094-02

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se dispuso por este juez **“ÚNICO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en la audiencia del 2 de junio de 2021 a partir, inclusive, del momento en que concedió el uso de la palabra para la interposición de los recursos de ley frente a la decisión de la objeción, en concreto, a partir del minuto 29:45 del audio, con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP y se ORDENA REHACER la actuación anulada permitiéndole a las partes el uso de los recursos de ley, conforme a las previsiones procesales plasmadas en este auto”**

Al revisar la audiencia, nuevamente advierte este ad quem que se incurrió en un error de índole procesal que afecta el derecho al debido proceso de los NO RECURRENTES, ya que conforme al artículo 326 del CGP debía correr traslado conjunto de los recursos interpuestos una vez interpuestos los mismos, cosa que no hizo el A quo, por tanto, por tratarse de una causal de nulidad saneable (artículo 133 numeral 6), se pone en conocimiento de todos los interesados por el término de TRES DÍAS la irregularidad en mención para que si a bien la tienen la aleguen.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adbfedd94e054f69e744d3a068b9ec46af0e45e6ac41e03c9ab83baf9968304**

Documento generado en 22/06/2022 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	316
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00211-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO
Demandado:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO.

CONSIDERACIONES

Reuniéndose los presupuestos de que trata el artículo 22 numeral 7°, 82° y 390 siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora SANDRA MARCELA SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

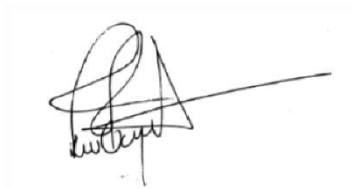
Ahora bien, conocido por el juzgado de manera amplia el canal digital del demandado, dados los múltiples trámites que ha adelantado esta agencia judicial, se ORDENA QUE POR SECRETARIA una vez ejecutoriado este auto se realice su notificación al demandado al canal digital johnsanchezjur55@gmail.com

Advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568196071b476bdb4d24fe79b7b9009e2f7f12f2a845d0c3598788fa6f0b7aa**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	309
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00216-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurado por DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 3 de junio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 6 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurado por DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5438cf3b64428edf4dcfeab0e05138de459645ed2ccd96fb961ed6bf36d0e7**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	308
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00221-00
Proceso:	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ANA MARIA ALZATE LONDOÑO
Demandado:	KEVIN DANIEL OSORIO USUGA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora ANA MARIA ALZATE LONDOÑO a través de apoderada judicial y en contra del señor KEVIN DAIEL OSORIO USUGA.

CONSIDERACIONES

La señora ANA MARIA ALZATE LONDOÑO a través de apoderada judicial, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de su hijo M.O.A., en contra del señor KEVIN DANIEL OSORIO USUGA.

No se aporta correo electrónico del demandado ni constancia de envío de la demanda al mismo, lo anterior atendiendo a que se manifiesta desconocer datos de su domicilio, residencia, lugar de trabajo y correo electrónico por lo cual solicita sea emplazado; de otro lado y atendiendo a lo requerido en auto del 03 de junio de 2022 se aportan los correos electrónicos de los testigos y se indica el nombre de los parientes que deben ser escuchados..

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 03 de junio de 2022 y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la señora ANA MARIA ALZATE LONDOÑO a través de apoderada judicial, en contra del señor KEVIN DANIEL OSORIO USUGA, por la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

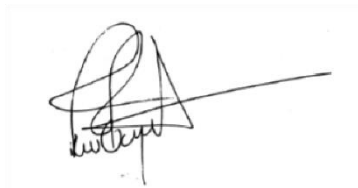
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor KEVIN DANIEL OSORIO USUGA se ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS del municipio de Medellín, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor KEVIN DANIEL OSORIO USUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.447.766. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor M.O.A. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°27 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 23 de Junio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e472c00090edc3b1e4c0b305240ecfd1384bf3dc13d7d0844da45df19282460**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, se corrige el número de la tarjeta profesional de la apoderada judicial señalado en el auto admisorio de la demanda, indicándose que el verdadero serial de la tarjeta profesional es 241.436 y no como erróneamente se señalara en un comienzo.

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, legislación a la que se remite a la abogada para que haga lectura y obtenga solución a sus inquietudes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a3dd255d259d3fd8a51cc93c35882c310ddc8bc3ef54e34651e0060ad0ef2**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00168-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1bd9baa1780008a8cea263956607b15613bf64f64abfae19ecc90cc7077b5**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00074-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Agotado el término de traslado de la demanda sin obtener respuesta alguna, y por cuanto no se acreditó que el correo electrónico efectivamente le pertenece a la parte demandada y sí es de su uso frecuente por cuanto las evidencias aportadas en el escrito de la demanda datan del año 2013, previo a entender como válida la notificación realizada por el Despacho el día 29 de abril del presente año, se dispone ORDENAR OFICIAR a la EPS NUEVA EPS, a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación allegue dirección, números telefónicos y de ser posible email de la señora DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA con C.C 1.022.938.769 registrado en dicha entidad, en caso de concordar dicho email, se entenderá agotada la notificación personal.

Lo anterior atendiendo al deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio ante la entidad promotora NUEVA EPS.

Lo anterior sin perjuicio que la parte demandante proceda a realizar la notificación de manera tradicional conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso ante la dirección física de notificación conocida, en lo cual se deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que en la parte demandada tenga opción de acercase por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f180a424aedc168751564b8ceeeab92fa0cdaa45d825fe34180de745d2924**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se autoriza el cambio de dirección a notificar a las demandadas en la Carrera 16 N° 2-45 Apt. 301 del municipio de El Peñol – Antioquia.

Tiene 30 días para gestionar la notificación, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21a519f9e9c3c84fa90a5aec0effb9c5ba65650ebabbcc0c0f13fb953c4f14**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ en calidad de demandado.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado HUBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN, portador de la T.P 214.208 del C.S.J, quien se localiza en la Cra. 25 Nro. 22-47 del Municipio de Marinilla, teléfono 319 586 51 14, dirección electrónica hubercorrea@hotmail.com como curador ad litem para representar al señor LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe6141248f8b3eac16ab49b11d0f8f9d51dd3432c39d45e0c3bfe16b28040a**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	319
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00122-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN
DEMANDADO	HEREDEROS Y ALBACEA DE FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de RECONVENCIÓN de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por las señoras MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN, en calidad de herederas de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR contra DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 371 del CGP que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, frente a la acumulación de procesos refiere el artículo 148 que se presenta siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso y a la par con la contestación de la demanda se allegó DEMANDA DE RECONVENCIÓN-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD por parte de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y de CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN en contra de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN, en condición de madre e hija y a la vez herederas determinadas de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, y

contra los demás herederos indeterminados, la que una vez analizada por el juzgado se evidencia su inviabilidad de ser tramitada en conjunto y de manera simultánea a la demanda principal de NULIDAD DE TESTAMENTO, DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DESHEREDAMIENTO.

En efecto, el primer requisito referente a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, es claro que no puede presentarse en este caso, porque acá la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD es antagónica a la de NULIDAD DE TESTAMENTO que promueve la señora DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, la cual tiene precisamente como fundamento sustancial que su calidad de hija de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR tiene derecho a recoger la herencia de su padre en la misma proporción que sus hermanas quien testó, según la demanda, en estado de discapacidad mental, es decir, la legitimación en la causa por activa la brinda precisamente la calidad que ahora pretenden destruir vía reconvención las reconvinientes, lo cual evidencia, claramente, la posición contradictoria de ambas pretensiones.

Tampoco se reúne el requisito referente a que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, porque si bien la reconviniente dirige la demanda también contra la señora MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y herederos indeterminados de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR lo cierto es que conforme lo disponen los artículos 219 y 248 del CC esta acción se dirige contra el hijo o hija que soporta el estado civil presuntamente inconsistente con la realidad biológica, NO CONTRA OTRAS PERSONAS y eso es tan obvio que permite concluir que el direccionamiento que hace de la demanda a MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN para este juez no es más que un intento de las reconvinientes de forzar el cumplimiento del requisito de la reciprocidad de demandantes y demandados, cosa que no es viable admitir conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del CGP.

Tampoco las pretensiones resultan ser conexas, porque el objeto de la demanda principal es el cuestionamiento de la validez formal y material del testamento otorgado por el causante, la existencia de sociedad patrimonial entre MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y él y el posible desheredamiento de otra de sus

hijas ahora reconviniendo, de ninguna manera se está pretendiendo cuestionar la paternidad respecto a alguna de sus asignatarias.

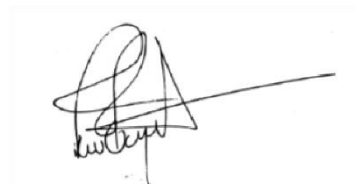
Y por último, es claro que las excepciones de mérito que se llegaren a proponer frente a la demanda de reconvención no se fundamentaría en los mismos hechos que sirven de base a la demanda principal y su contestación, así pues, el camino que debe tomar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN no es otro que su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN en contra de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN, en condición de madre e hija y a la vez herederas determinadas de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, y contra los demás herederos indeterminados

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d695f394cc4e825f6417d234f7ba03fef22d786c8b869c598bc63f46ad508**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Como la demandante no allegó evidencias que permitan concluir que el demandado utiliza el canal digital bravogiraldoestebanalejandro@gmail.com y el juzgado tampoco pudo obtener esa información, NO SE ACEPTA la notificación.

Ahora bien, para efectos de asegurar el derecho de defensa y contradicción se requiere al demandante para que remita copia al menos de la demanda, su subsanación y la admisión al número 3136976539 si es que el demandado tiene instalada la aplicación whats app, advirtiéndolo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación.

De otro lado, y una vez agotado el requerimiento anterior, en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe cuál es el destino que va tomar la notificación de dicho demandado al trámite, esto es si conoce otra dirección en la cual pueda ser ubicado o si la parte demandante procederá bajo la gravedad del juramento a solicitar dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., esto es, el emplazamiento respectivo.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados, en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388385a0efd7e60591e91c14fa26aa5f0bf0da150dc9ff673b5282eb1a28b6fe**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00133-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Confirmado el recibido por parte de la curadora ad litem designada, se ORDENA a la secretaría que proceda a realizar la notificación personal de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a2b8ffba22c3914058d1145bec3787b56c6cfced977fed03508004b687b**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Aplazada la audiencia por solicitud del abogado de la demandada reconviniendo, se fija como nueva fecha el día OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO N°:	318
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00075-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	OLGA MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE
DEMANDADO:	SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el día 6 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, como fundamento de disenso expone que el 25 de abril de 2022 presentó la contestación pero por error involuntario la dirigió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA donde obtuvo acuse de recibido y fue en razón del auto del 9 de mayo de 2022 que se enteró de ese error porque se dijo que no se había contestado la demanda, considera que es responsabilidad del Juzgado que recepciona el memorial redireccionarlo inmediatamente una vez revisado, al darse cuenta que no corresponde a ningún proceso de su despacho y si bien los litigantes deben actuar con diligencia, ello no significa que sean infalibles, máxime cuando se debe actuar en pro del derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, es necesario señalar que a raíz de la pandemia del COVID-19 se expidió el decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 3 se

señala acerca del deber de los sujetos procesales en relación con el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Con base en esta norma el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 11567 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en cuyo artículo 27 se señaló “Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.”

Recientemente, se expidió el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 en cuyo artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. En todos estos eventos la dependencia que los reciba

procederá a digitalizarlos y remitirlos al competente para que integre el expediente”

En el caso concreto, se presenta la particular situación que la abogada del demandado SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO radicó la contestación de la demanda en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA a través de su canal digital j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo allegada a esta célula judicial con posterioridad a la fecha de vencimiento del término para responder la demanda.

Al respecto se considera en primer lugar que no es dable que la litigante que recurre pretenda trasladar su negligencia a los juzgados bajo el argumento que debían remitirle el memorial que radicó indebidamente a quien está conociendo su proceso, en primer lugar, porque la remisión al competente, en términos del artículo 90 del CGP opera para la demanda mas no para la contestación de la misma o memoriales que se presenten al interior del proceso y cierto es que si hubiera ingresado al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> hubiera obtenido la información que a continuación se le muestra:

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

1
CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

☒ Antioquia

CIUDAD

Buscar

☐ Amagá
☐ Andes
☐ Apartadó
☐ Cauca
☐ Cisneros
☐ Ciudad Bolívar

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

☒ Juzgado De Circuito

ESPECIALIDAD

Buscar

☐ Civil
☐ Penal
☒ Promiscuo De Familia

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j01prmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla	Antioquia	Marinilla	Juzgado De Circuito	Promiscuo De Familia	Despach

En segundo lugar, el e mail de este juzgado se divulgó ampliamente al interior de este proceso, mírese que en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se señaló que el interesado en la notificación debía enviar la comunicación respectiva, incluyendo el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia y en efecto así se constata que se hizo “La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico: j01prmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al PROMISCOU 001 DE FAMILIAJUZGADO DE CIRCUITO ANTIOQUIA – MARINILLA”

En tercer lugar, en el micrositio de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/30> en el apartado de avisos a la comunidad 2020 se expidió un comunicado general a los usuarios de la siguiente manera:



**EL SUSCRITO JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-
ANTIOQUIA**

Conforme al Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 Del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-56 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL:

Que el correo electrónico institucional habilitado para la recepción de documentos (memoriales o demandas) con destino a este Juzgado y dentro del marco de las normas citadas es el siguiente: j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que los números telefónicos que se ponen a disposición de los usuarios a partir del 1° de julio de 2020 y durante el horario hábil son los siguientes: 3217884899 y 5484023

Que la atención al público de manera presencial será excepcional y siempre que sea estrictamente necesaria, en el horario de 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, procurando su permanencia máxima hasta por 30 minutos; para ello deberá gestionarse cita previa en los canales de comunicación mencionados y mediar autorización de ingreso del suscrito juez.

Que las actuaciones procesales y estados electrónicos pueden consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla> y para acceder al expediente completo deberá solicitarse al correo institucional j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con su nombre completo e indicando qué sujeto procesal (demandante, demandado, apoderado o tercero interviniente) es dentro del proceso, si no es sujeto procesal, indicará las razones por la que lo solicita, seguidamente y si es del caso recibirá respuesta a ese mismo correo con un vínculo dentro del cual tendrá acceso al expediente y la actuación que se notifica; es pertinente indicar que esta información se requiere dada la naturaleza de asuntos que se adelantan en el juzgado, los cuales se encuentran ligados con el derecho fundamental a la intimidad de las personas.

Marinilla-Antioquia, 19 de junio de 2020

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

Procedimiento PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
CENDOJ-001-19-07-2020
CENDOJ-001-19-07-2020
FAMILIA DE MARINILLA, CS-J-PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
19/06/2020
10:23:02

Y en el apartado de ESTADOS ELECTRÓNICOS se señala lo siguiente:

SEÑOR USUARIO: Si requiere acceso al expediente favor solicitarlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con su nombre completo e indicando que sujeto procesal es dentro del proceso, si no es sujeto procesal indicar las razones por las que solicita seguidamente recibirá respuesta a ese mismo correo con un vínculo dentro del cual tendrá acceso al expediente y a la actuación que notifica.

Todo lo anterior permite afirmar que es un error inexcusable de la apoderada que representa al demandado el haber remitido la respuesta al e mail de una autoridad judicial diferente a ésta, pues además que se encuentra suficientemente difundido el canal digital de este juzgado y se descarta cualquier actividad dirigida a hacerla incurrir en error, lo cierto es que la togada decidió autónomamente enviarlo a donde no correspondía, asumiendo el riesgo que fuera recibido en esta agencia judicial una vez expirado el plazo para responder, como en efecto ocurrió, máxime cuando quien le confirmó el recibido no fue este juzgado sino otro y vía respuesta automática:



Maria Aluvier Pérez Alarcón <aluvier20@gmail.com>

Respuesta automática: CONTESTA DEMANDA 2022-00075

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla
<j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "aluvier20@gmail.com" <aluvier20@gmail.com>

25 de abril de 2022,
16:37

RECIBIDO,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De otra parte, no puede dolerse la togada de una falta de diligencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA cuando precisamente fue ella quien propició el yerro y más aún cuando en lo referente a memoriales, no es dable aplicar el artículo 90 del CGP; tampoco puede pretender que cada agencia judicial a la que se presente un memorial que no corresponde a uno de los procesos que tramita asuma la función de mensajero o dependiente judicial del abogado o parte y proceda a remitir inmediatamente el escrito presentado, ya que en ningún aparte de la ley 1564 de 2012, decreto 806 de 2020 ni Ley 2213 de 2022 se establece como función de los juzgados direccionar o reenviar los memoriales que indebidamente le presenten.

Se insiste, si decidió la abogada actuante radicar el memorial en una agencia judicial diferente a la que conoce su proceso, se somete al riesgo que sea enviado y recibido en el juzgado verdaderamente destinatario una vez vencido el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal, como en efecto ocurrió; así pues, si hipotéticamente se aceptara el hecho que debe tenerse por recibido oportunamente el memorial cuando lo presentó ante una oficina que no corresponde, no solo se

llegaría a la absurda conclusión que cualquier envío realizado a cualquier e mail de dominio **cendoj.ramajudicial.gov.co** tendría efectos procesales sino que además se afectaría el principio de perentoriedad de los términos, porque implicaría dejar sin valor innumerables actuaciones procesales para revivir la oportunidad procedimental fenecida, porque el memorial fue arrimado, a juicio de la parte o en este caso, la abogada, oportunamente pero ante una cuenta de e mail diferente a la dispuesta para tales fines por la autoridad judicial destinataria, afectándose de esa manera la celeridad con que deben resolverse los asuntos puestos a conocimiento.

Es que acá no se trata de un usuario sin conocimientos jurídicos quien presentó la contestación de la demanda en otra oficina, sino que es una abogada a la que se le exige mayor cuidado en el cumplimiento de sus deberes procesales y profesionales, conforme lo establece el numeral 10 artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y por tal razón si exige inmediata lectura a su memorial y remisión del mismo por parte del juzgado en el que presentó el escrito de manera indebida, pues tal responsabilidad es principalmente exigible a ella porque la confirmación de recibido automática la obtuvo de inmediato, debiéndose percatar en ese mismo instancia que la confirmación la realizó una autoridad judicial diversa a la que le está conociendo el proceso.

Así pues, es claro que el proveído impugnado no se REPONDRÁ y por ser apelable, se CONCEDERÁ el recurso de apelación ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (artículo 321 numeral 1 del CGP) en el EFECTO SUSPENSIVO (ART. 90 DEL CGP)

En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión del expediente digital a dicha corporación tras cobrar ejecutoria esta decisión.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (artículo 90 CGP) en el EFECTO SUSPENSIVO.

En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión del expediente digital a dicha corporación tras cobrar ejecutoria esta decisión.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ALUVIER PEREZ ALARCON con T.P 212.992 del C.S. de la J para representar a SIGIFREDO ANTONIO BURGO ROJO en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fb626b3672ec94d6a076cda5edfc16791ac7472bfe122e114882db0f3a2a8**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

En vista de la existencia del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo por auto del día de hoy, se DISPONE el aplazamiento de la audiencia fijada el 6 de julio de 2022 a las 10:00 AM.

De otra parte y desde ya se le hace saber a la abogada de la parte demandada que este juez no necesita ninguna autorización de ningún profesional para la realización de entrevistas a los menores en esta clase de procesos, pues además que es un deber escuchar a los menores en aquellas decisiones que los afecten es un derecho de ellos también pronunciarse, máxime cuando quien va a realizar la entrevista es justamente la asistente social del juzgado, de profesión psicóloga.

Se le advierte que cualquier actividad de su parte para obstaculizar la recepción de cualquier prueba la puede hacer incurso en el incumplimiento del deber que consagra el artículo 78 numeral 3 y 8 del CGP y podrá disponerse la aplicación de los correctivos de rigor en su contra.

La entrevista a las menores se practicará una vez se reanude el proceso, sin necesidad de auto que así lo disponga.

Finalmente, se remite a la misma togada a que revise el expediente para que constate la manera en que se realizó la citación para entrevista de las menores, teniendo total autonomía en dicho aspecto la asistente social del juzgado, conforme al auto que convocó a audiencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db327a2261fd3a5245fe4cd5225726dc11849336a114452061b4d2aa3424eac**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JAIME ALBERTO GALLEGO RAMIREZ.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portadora de la T.P 64879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rosabgserna@gmail.com, como curadora ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JAIME ALBERTO GALLEGO RAMIREZ.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c54a6014c54654150f5289f8f0770962538607eb241da15c1a817727c80248**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e844f1a3e7f6c777b5c58bb9daf1e0e39b06cd3bb9d651f12c49e075d988d5

Documento generado en 22/06/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	320
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00104-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ
Demandado:	MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO
Tema y subtemas:	REPONE DECISIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial del demandante contra el auto proferido del día 3 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación, como fundamento de disenso expone que el juzgado incurrió en el error de notificar la demanda en un e mail que no corresponde pues en el lleno de requisitos se estableció de manera correcta el canal digital de la demandada y es por ello que la notificación no podía ser infructuosa y a la par exigirse que se hiciera de la manera tradicional.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, no es necesario realizar una compleja argumentación para concluir que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente el requerimiento previo que se le realizó mediante auto del 8 de abril de 2022 para que la notificación se realizara de la manera tradicional tuvo como base equivocada que el acto citatorio se efectuó por ésta célula judicial en el e mail mayi2929@hotmail.com conforme se ordenó en la admisión de la demanda, siendo el correcto mayicassiani29@gmail.com que en el lleno de requisitos manifestó el demandante, es así como, al haberse gestado la notificación digital en un canal no dispuesto para tales fines conllevó precisamente que el e mail hubiere rebotado y a la par que de manera incorrecta se realizara una exigencia a la parte que no estaba procesalmente obligada a cumplir, ya que según el decreto 806 de 2020 vigente en

su momento, toda notificación debe realizarse preferencialmente con el uso de los medios tecnológicos disponibles.

Así pues, es claro que el proveído se REPONDRÁ para en su lugar DEJARLO SIN EFECTOS y ORDENAR a la secretaría del juzgado que de la misma manera pero advirtiendo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022), realice nuevamente la notificación a la demandada de la existencia del proceso al canal digital informado por el demandante, es decir mayicassiani29@gmail.com.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- REPONER el auto del 3 de junio de 2022, conforme a los considerandos, en consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el mismo y se ORDENA a la secretaría del juzgado que de la misma manera pero advirtiendo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022), realice nuevamente la notificación a la demandada de la existencia del proceso al canal digital informado por el demandante, es decir mayicassiani29@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66976f1f44768933cc455c5837d8974d09dbe93bcb0b663cc9f877b0b6ac385f**

Documento generado en 22/06/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	317
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00056-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ YANNETH GALLEGU URREGO
DEMANDADO:	DANIEL GIRALDO GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido el día 3 de junio de 2022, mediante el cual se negó la prueba referente a la inspección judicial a los libros contables de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S, como fundamento de disenso expone en síntesis que la parte demandada ostenta su calidad de empleado y socio de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S por lo que es útil y pertinente la prueba, pues, de los libros que lleva la empresa, podrá extraerse, no solo la calidad de socio que el señor Giraldo Gómez ostenta, sino, además, las utilidades que de dicha calidad recibe por parte de la empresa; así como, por que no, los salarios que como empleado de la misma, adicional a sus utilidades, perciba de carago de Insdustrias Osbe S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, es necesario señalar que la conducencia probatoria es la aptitud legal o jurídica que tiene la prueba, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere, la pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso y la utilidad se refiere a la necesidad de dicha prueba para proveer de fondo, en el Código General del Proceso estos elementos se encuentran señalados por el artículo 164 y siguientes y establece en el artículo 168 que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso, se pidió como prueba en la demanda y en la contestación al libelo del radicado 05-440-31-84-001-2022-00109-00

“Solicito señor Juez fijar hora y fecha para realizar inspección a los libros contables de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S. a fin de determinar la calidad de empleado que ostenta el señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ de dicha empresa, así como su calidad de socio y lo que devenga a título de utilidades y/o salario.”

En primer lugar, destáquese la manera anti técnica con la que se pide dicha prueba, en la medida que la abogada –hoy recurrente- peticiona la misma no como exhibición de los libros contables del artículo 268 del CGP sino como una inspección judicial según el artículo 236 del CGP y cuya procedencia opera únicamente cuando *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Por tal sentido, claro es que los aspectos como la calidad de empleado, de socio y lo que recibe por utilidades y/o salarios puede perfectamente verificarse a través de otros medios probatorios, testimoniales y documentales y es por ello que de entrada se advierte completamente improcedente acceder a tal pedimento.

En segundo lugar, es claro la prueba solicitada no es más que una forma de evitar el cumplimiento del deber de obtener pruebas directamente o por medio de derecho de petición por la parte actora, ya que ella hubiera podido conseguir el documento privado del 17 de junio de 2016 de la asamblea constitutiva, por hallarse registrado en la cámara de comercio bajo el número 34453 del libro IX del registro mercantil el 27 de junio de 2016 (ver certificado de existencia y representación de la sociedad) el cual es el medio procesal conducente para demostrar la calidad de socio del demandado en la empresa, ya que la de empleado se obtiene con el certificado de existencia y representación de la sociedad en la que figura como representante legal suplente, adicionalmente debe saber la recurrente que la tarea de los libros contables es el registro de las operaciones económicas de una empresa no el registro de accionistas o propietarios de la unidad de explotación económica y es igualmente este fundamento el que da pie para concluir que esta prueba tampoco es conducente para determinar de allí algún ingreso o utilidad que pudiese percibir el demandado en dicha empresa como quiera que según lo dispuesto en el artículo 48 y siguientes del Código de Comercio, lo que se asienta en estos libros son las operaciones las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio de la empresa, no lo que individualmente perciba el demandado a título de dividendos como supuesto accionista de la empresa o como empleado asalariado.

Es que no resta por insistir en este punto que aquí el demandado es el señor DANIEL GIRALDO GOMEZ y es frente a él que se debe demostrar su capacidad

alimentaria no la de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S, pues para este juez la prueba de inspección de libros contables solamente es conducente para acreditar las utilidades y gastos de esta sociedad, no de la persona natural que supuestamente es accionista de ella.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto recurrido ni TAMPOCO SE CONCEDERÁ el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (art 21 del CGP)

Lo que si hará el juzgado, será decretar como prueba de oficio las siguientes:

SE ORDENA OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a fin que se allegue en el término de CINCO DIAS copia de la última declaración de renta del señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883.

SE ORDENA OFICIAR al representante legal de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S señor OSWALDO JAVIER GIRALDO MONTOYA C.C 70.900.468 a fin que informe si el señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883 es accionista de dicha empresa y en caso positivo si ha percibido utilidades como socio de la misma y cuanto han ascendido hasta la fecha, cuenta con CINCO DÍAS para brindar esta información.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de junio de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- DECRETAR las siguientes pruebas de oficio

SE ORDENA OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a fin que se allegue en el término de CINCO DIAS copia de la última declaración de renta del señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883.

SE ORDENA OFICIAR al representante legal de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S señor OSWALDO JAVIER GIRALDO MONTOYA C.C 70.900.468 a fin que informe si el señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883 es accionista de dicha empresa y en caso positivo si ha percibido utilidades como socio de la

misma y a cuanto han ascendido estas utilidades hasta la fecha, cuenta con CINCO DÍAS para brindar esta información.

CUARTO.- En conocimiento por tres días la respuesta de la EPS SURA para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873a3c15464930fad674a5ef04f9495f90f467e07d954addd8fd22e75f56ddc**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

SE ORDENA EMPLAZAR al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, efectuándose el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem al heredero requerido, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

Conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio, procédase en igual oportunidad a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b91b023a87f295aa3b69dd784d565579a67000db5f318f04a07364a51f696**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00315-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de junio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por TRES DIAS el informe de bienes presentado, asimismo, ENTIENDASE posesionado el señor JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO con C.C 71.317.775 como curador principal de la menor MARIA ALEJANDRA RIOS GOMEZ a quien se le discierne el cargo.

Ejecutoriado este auto, expídanse los oficios respectivos ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71945481a831083630586f2cb506f0de5124dc0260c92b560eb33cfd20f64**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

En conocimiento recíproco de cada una de las partes y por tres días las manifestaciones realizadas acerca de las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante a fin que se pronuncie cada uno al respecto si a bien lo tienen, vencido este plazo se ANUNCIA desde ya que se emitirá sentencia anticipada una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e521e5fd059f52baba13dd602993f10c1a5251f1dd4ca412ca221d432aeca29

Documento generado en 22/06/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	312
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00304-00
PROCESO:	LIQUIDATORIO DE SUCESION
CAUSANTE	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN
SOLICITANTE	ROMER FARID CARDONA MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de los herederos iniciadores frente al auto del 3 de junio de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes relictos, como fundamento de disenso expone que en todos y cada uno de los inmuebles objeto de medida cautelar de secuestro, al identificarlos se relacionaron con número de matrícula mercantil y no con número de matrícula inmobiliaria, siendo de anotar que previo a la orden de secuestro se debió ordenar el embargo de los mismos.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, no es necesario realizar profundas disertaciones dada la inexistencia suficiente de argumentación del recurso interpuesto, en primer lugar y sobre que los inmuebles se identificaron con matrícula mercantil, pues ello no deja de ser un *lapsus calami* o un error por cambio de palabras, dado que los números que identifican a cada inmueble corresponden es al del folio de matrícula inmobiliaria, tan es así que al decretarse la medida cautelar sobre ellos, se estudió uno a uno los certificados de libertad y tradición para efectos de comprobar la titularidad de los causantes sobre los mismos.

Así pues, tal argumento no tiene la suficiente fuerza como para reconsiderar la decisión sino a lo mucho de corregir el auto para efectos de indicar que tales números corresponden al folio de matrícula inmobiliaria, cosa que no se hará porque los despachos comisorios que alcanzaron a librarse hacen tal claridad y así deberá

también hacerse en el que se expida con destino a los juzgados de familia de Cartagena una vez el solicitante cumpla con lo requerido en el auto impugnado.

En lo que concierne a que previo a la orden de secuestro debían embargarse los inmuebles, es patente que el sedicente no argumenta con claridad la exigencia de tal requisito, cuando lo cierto es que tanto la medida cautelar de secuestro como la de embargo son dos cautelas independientes, la una es una aprehensión jurídica mientras que la otra es material, así, hay eventos en los cuales puede presentarse la segunda sin la existencia de la primera como, por ejemplo, el evento del numeral 3 del artículo 593 del CGP o en materia sucesoral, que aplica el artículo 496 numeral 2 del CGP

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

Así pues, es claro que el proveído impugnado **NO SE REPONDRÁ** y se está a la espera que el peticionario de la medida cautelar cumpla con lo requerido para proceder a remitir los despachos comisorios a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Por lo expuesto, El **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 3 de junio de 2022, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e36ea1d990813c0d17bd9cb6388d5de75cdb2b8358b0876a839ddcf163d7999**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d642e00f1a5517c30af1f31e6d8c9d3edfa5c4f1d75493a9b908b5ae22c4f56**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Por aplicación analógica, de conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

Desde ya, INFORMESELE al secuestre que tiene bajo su administración el cultivo de 5400 matas de hortensias con 350 a 400 árboles de aguacate y de 1000 a 1500 cultivos de ruscos, que es de su exclusiva responsabilidad la administración de los mismos y su actividad **NO DEPENDE DE LA BUENA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACEPTARLA O NO PORQUE TAL APREHENSIÓN MATERIAL DEVIENE DE UNA ORDEN JUDICIAL Y MÁS CUANDO PRECISAMENTE LAS MISMAS LE FUERON ENTREGADAS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

Por consiguiente, se ordena al secuestre que de inmediato indique que acciones ha adelantado en procura del cumplimiento del encargo en lo que refiere al dinero obtenido por las cosechas de esos cultivos, los cuales hacen parte de los inventarios de la sociedad y se le **PREVIENE PARA QUE SE ABSTENGA DE TOMAR POSTURAS CÓMODAS** como la referente a que se ordene por este juez la restitución de los frutos al demandado cuando precisamente la función de vigilante y custodio de los mismos la tiene él y es quien debe adelantar los procesos judiciales tendientes a la protección de los bienes cautelados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ff6b5e5c468af05de7e6b3d5b40ab9cb4f8cb39c5edb384086796a1650012**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintidós de junio de dos mil veintidós

Verificado el expediente se constata que efectivamente la señora LUCELLY RAMIREZ GARCÍA sería eventual adjudicataria en el inmueble con M.I 018-59126, por tanto y teniendo en cuenta que mediante escritura pública aquella cedió los derechos herenciales que como heredera le pudieren corresponder en la sucesión de BELARMINA GALLEGO DÍAZ y LUIS HORACIO GARCIA a las señoras VERONICA MARÍA GIRALDO RAMIREZ y GLORIA HELENA HENAO SUAREZ y a su vez mediante el mismo instrumento público esta última cedió el mismo objeto de la compraventa a la primera en mención, es que el juzgado dispone **RECONOCER la calidad de cesionaria a la señora VERONICA MARÍA GIRALDO RAMIREZ de los derechos que le pudieren corresponder a la señora LUCELLY RAMIREZ GARCÍA en la sucesión de la señora BELARMINA GALLEGO DÍAZ que se tramita en este juzgado en el radicado 2006-00088 vinculados exclusivamente al inmueble con M.I 018-59126.**

En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA con T.P 64879 como abogada principal y MARIA CAMILA GRISALES TORO con T.P 321.777 como sustituta.

De otro lado y ante la solicitud de la partidora de conferirle unos días más para realizar el trabajo de partición, se ACCEDE a ello, en consecuencia, se le conceden DIEZ DÍAS más para cumplir con su tarea, los cuales empezaran a correr una vez el juzgado le envíe nuevamente el expediente tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Junio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff94c9fb5b16d9b34ea048061c259205e78c2f8850825e7ef3835a23d70cc1**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de CIVILTEC CONSTRUCCIONES S.A.S., por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b3c2e41446121548841db620a1b14f3acd4f5e9db65574abc4f22730794dc2**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

En atención a la respuesta brindada por el abogado David Gregory Kock Barros en la que informa que los codemandados DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER, KRISHNA BAIDJNATH MISSIER Y SIDDARTA BAIDJNATH MISSIER, pueden ser notificados a través del e mail krishna_misier@hotmail.com, se ORDENA que por el juzgado proceda a realizar la notificación a los anteriores al e mail citado así como a los e mail david.kock@dk.legal y djayanti_aua@hotmail.com, advirtiéndoles que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Con este auto ENTIENDASE entonces NO ACEPTADA por defectuosa la notificación realizada por la parte demandante, ya que le informa a los citados un correo electrónico que no corresponde al de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Junio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ce69700452f2a60c14289a74fb538d5cfc106a0e8313ee7f9a7003956d9ad**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem, se ponen en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe Pericial de Genética Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e253e18cc0d0dc78ba23fda4540a093041ef953265f93a5066baa7e71e28c**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que pende por decidirse el recurso de apelación interpuesto frente a la diligencia de inventarios y avalúos y que de continuarse con el trámite hasta el proveimiento de sentencia, la misma no sería apelable bajo la previsión del numeral 2 del artículo 509 del CGP, lo cual conllevaría a la par la declaratoria de deserción de la alzada según las voces del artículo 323 del CGP, manténgase el expediente a disposición de las partes hasta que el superior defina el recurso vertical en mención.

Lo anterior sin perjuicio que a solicitud de alguno de los sujetos procesales se prosiga con la designación de terna de partidores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389231ddfb3fb6dfbe62d305b2e3c52c7a59afc65cb5b9f6766f3888ec0554bb**
Documento generado en 22/06/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	311
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00161-00
PROCESO:	VERBAL PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	DORIS TATIANA HINCAPIE GALLEGO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE BELARMINA CARDENAS DE H Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT MARIN contra el auto proferido el día 3 de junio de 2022, mediante el cual no se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que la demandante DORIS TATIANA HINCAPIE GALLEGO realizó, como fundamento de disenso expone en síntesis que el hecho que reclame el derecho litigioso después de producida la sentencia no quiere decir que por esta circunstancia no lo pueda hacer, pues primero, hay que partir de la base de que la ley no prescribe ni en la norma procesal, ni en la sustancial, que tenga que hacerlo mientras el derecho este en disputa y no haya habido un pronunciamiento de fondo, pues del texto del artículo 68 del C.G.P., y de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano, no hacen esta exigencia o distinción y en este orden de ideas habría que aplicar un principio general del derecho que dice que donde la ley no distingue no es dable al interprete hacerlo, añade que en el documento de cesión la cedente desde que vendió el derecho acepto que el cesionario la sustituyera en sus derechos y tenemos que tener en cuenta que si bien hubo un primer pronunciamiento, este proceso aún no se ha terminado porque se trata de una acción de petición de herencia y la consecuente acción reivindicatoria, la que trae como consecuencia que se rehaga el trabajo partitivo de la herencia que dejo Juan de La Cruz Hincapié Cárdenas, padre de la cedente, en los términos del numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022; entonces, en ese orden de ideas, queda por arrimar al proceso, la sucesión de Juan de la Cruz Hincapié Cárdenas, conforme a lo dictado por esta agencia judicial para continuar con la restitución de los bienes herenciales, tal y como se solicitó en el numeral tercero de la demanda, así las cosas, los litigios planteados en este proceso no están definidos en su totalidad, por lo que a su juicio lo que le compro a la cedente fue el derecho incierto de la litis, que a su juicio aún se encuentran por consolidar, como quiera que todavía falta tramitar la sucesión de Hincapié Cárdenas y la restitución de los bienes herenciales.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, es necesario señalar que el artículo 1969 del CC establece que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente y se entiende que es litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda.

Lo anterior cobra importancia en el marco de este proceso porque aunque la cesión se hizo el día 14 de octubre de 2020, esto es, cuando aún no se había proferido la sentencia del 9 de mayo de 2022, solo fue presentado el contrato de cesión y la respectiva solicitud de sucesión procesal el 27 de mayo de 2022, es decir, cuando el proceso ya había finiquitado con el fallo y por supuesto cuando los efectos de dicho convenio y en especial el referente a la cláusula quinta que “todas las declaraciones judiciales y sus títulos sean a su nombre” resultan procesalmente inaplicables e irrelevantes, por cuanto dicho solicitante recibe el proceso en el estado de terminado según las voces del artículo 70 del CGP.

De aceptarse el reconocimiento de cesionario del interesado, se estaría incurriendo en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 2 que prohíbe revivir un proceso legalmente concluido, ya que el artículo 68 del CGP establece que el cesionario podría intervenir como litisconsorte del anterior titular y sustituirlo en el proceso siempre que lo acepte la parte contraria, pero claro es que ni lo uno ni lo otro puede realizarse por la potísima razón que este asunto se encuentra legalmente concluido, máxime cuando la sentencia en mención no dispuso ninguna orden que deba ser cumplida al interior de este trámite como ejecutivo conexo o a continuación dentro de este mismo expediente.

En este punto, este juzgado observa con preocupación una gran confusión del recurrente al considerar que es precisamente este juez el que debe iniciar la sucesión del causante JUAN DE LA CRUZ HINCAPIE CARDENAS y realizar la confección del trabajo de partición en cumplimiento del numeral tercero, cree este juzgado que es un argumento que se emplea para tener como activo este proceso, cuando lo cierto es que el conocimiento del sucesorio ya se encuentra consolidado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y es en esa célula judicial en la que se debe efectuar la modificación del trabajo partitivo según lo

establece el artículo 509 del CGP y la misma sentencia del 9 de mayo de 2022, pues no se dejó sin valor todo el proceso sucesoral sino únicamente la partición.

Así pues, es claro que el proveído impugnado no se REPONDRÁ y por ser apelable, se CONCEDERÁ el recurso de apelación ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (artículo 321 numeral 3 del CGP) en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión del expediente digital a dicha corporación tras cobrar ejecutoria esta decisión.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de junio de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (artículo 321 numeral 3 del CGP) en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión del expediente digital a dicha corporación tras cobrar ejecutoria esta decisión.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA para representar a GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT MARIN en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de junio de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10976b00dcb964f2c0b81babb0060703cccd7d2f2974d41afb947c14cce680**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>